



## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-147/2021.

PROMOVENTE: C.  
\*\*\*\*\*.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS CONFIGURATIVOS DE VPMG, POR PARTE DEL DIPUTADO JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

**Acuerdo Plenario** por el cual este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, declina competencia para conocer del asunto, toda vez que el acto denunciado concierne al derecho parlamentario derivado de la organización interna del órgano legislativo local.

## RESULTANDO

### 1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Asignación de Diputación.** El trece de junio en Sesión Extraordinaria Permanente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, entregó la constancia de asignación como Diputada Local y Diputado Local, a la Ciudadana *\*Dato protegido\**, así como al C. Juan Pablo Gómez Diosdado, respectivamente.



**1.2. Actividades Legislativas.** El tres de diciembre, durante el ejercicio de sus funciones legislativas, las y los diputados integrantes del grupo parlamentario del PAN, llevaron a cabo una reunión en la que se debatían trabajos y acuerdos internos.

**1.3. Presentación del juicio.** El nueve de diciembre, derivado de la reunión precisada en el numeral anterior, la denunciante, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la presunta comisión de conductas que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

**1.4. Turno, requerimiento y escisión.** El nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, y lo turno a la ponencia que tiene a su cargo bajo la clave TEEA-JDC-147/2021. Además, remitió al Congreso del Estado de Aguascalientes, copia certificada del escrito que contiene el medio de impugnación a efecto de garantizar la publicidad, integración y remisión del expediente respectivo.

Finalmente, determinó la escisión del asunto derivado que, del contenido de demanda se desprenden agravios distintos a la reparación de derechos político-electorales, mismas conductas podrían ser sujeta de sanción, por consecuencia, remitió copia certificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por ser la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos, a efecto de que conozca el asunto por vía de procedimiento especial sancionador.

**1.5. Medidas cautelares.** El nueve de diciembre, mediante Acuerdo Plenario, esta autoridad judicial electoral ordenó al denunciado abstenerse de incurrir en conductas dolosas o acciones violentas que pudieran ocasionar violencia política en razón de género en contra de la promovente.

**1.6. Cumplimiento de requerimiento.** El día diecisiete de diciembre, mediante oficio, el Congreso del Estado remitió las constancias de trámite del JDC promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del diputado C. Juan Pablo Gómez Diosdado por presuntos actos configurativos de VPMG.

**1.7. Radicación.** El veintinueve de diciembre, se radicó el presente asunto en la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal.



## CONSIDERANDO

**1. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por la Magistrada o Magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al referido Pleno, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este organismo jurisdiccional.

A lo anterior, sirve como sustento orientador la **jurisprudencia número 11/99** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Además, en el particular se trata de determinar si la controversia planteada es competencia de esta entidad de justicia electoral; aún y cuando previamente se emitió una actuación colegiada mediante la cual la materia de estudio fue escindida para un mayor discernimiento jurisdiccional.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de resolver si es procedente de conocer y resolver de fondo del asunto, de acuerdo a las pretensiones que reclama la actora; razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser este organismo constitucional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda, con independencia de lo anteriormente mandado.

**2. ANÁLISIS DE COMPETENCIA.** De un análisis exhaustivo al escrito de demanda promovida por la C. *\*Dato protegido*, este Tribunal considera que es incompetente



para conocer del presente asunto, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia para el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de las contenidas en el Código Electoral del Estado.

Si bien, se han generado actuaciones encaminadas a velar y garantizar el bienestar y el goce de los derechos político-electorales de la ciudadana promovente, lo cierto es que el asunto en concreto corresponde a la ramificación del derecho parlamentario, y, por tanto, escapa de la competencia de este Tribunal.

En ese sentido, ante la seriedad y urgencia de atención de los casos que implican violencia política en razón de género, y la presumible afectación que recibió la impetrante en su esfera de derechos, se procedió a dar trámite correspondiente mediante el cual se ordenaron medidas cautelares, así como la ejecución de la sustanciación vía PES; sin embargo, lo cierto es que atendiendo la normatividad electoral, esencialmente no se contiene relación alguna con el derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

**a. Caso Concreto.** Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora promueve un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género perpetrados por el Diputado Local Juan Pablo Gómez Diosdado, quien en opinión de la quejosa emite actos tendentes a obstaculizar su participación legislativa, lo que constituye violencia política en su contra.

La actora, señala que el acto denunciado, realizado por el diputado referido en el párrafo anterior, cuenta con todos los elementos para calificar como acciones de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues de manera dolosa discrimina y lacera su dignidad como integrante de la Legislatura.

En ese sentido resulta oportuno exponer que la promovente en su escrito refiere: *Que el día viernes 3 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 14:45 horas, los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos encontrábamos reunidos en el Salón Aquiles Elourdy del Congreso del Estado, debatiendo de manera respetuosa sobre diversos trabajos y acuerdos legislativos por cumplirse.*



Asimismo, describe que uno de los temas que trataron en la referida reunión, consistía en los aspectos relacionados con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, varios de mis compañeros diputados (hombres) hicieron comentarios respecto al tema que discutíamos, mismos que incomodaron al ahora señalado Juan Pablo Gómez Diosdado, sin embargo, éste los escuchó de manera respetuosa, sin interrupciones y sobresaltos.

Además, señala que el diputado Adán Valdivia López, hizo uso de la voz, y comentó que le había pedido "chance" a Juan Pablo Gómez Diosdado para ocupar un espacio en el OSFAGS, ante esto, una servidora le cuestionó a Adán Valdivia el por qué pedir autorización a Juan Pablo, a lo que reaccionó Juan Pablo Gómez Diosdado endurecidamente de la siguiente forma: **"¡\*Dato protegido!" Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa con la notoria intención de callarme.**

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala en el artículo 38 lo siguiente:

*Artículo 38. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los Diputados con igual afiliación política o de partido, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, para coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo.*

*El Grupo Parlamentario se integrará con un mínimo de dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con Diputados en el Congreso del Estado.*

*En caso de que algunos partidos políticos cuenten tan sólo con un Diputado, éstos se ubicarán, si así lo desean, en un grupo denominado mixto.*

Además, en el artículo 41, del mismo ordenamiento, se establece que, *para el ejercicio de sus funciones, los diputados que conforman un grupo parlamentario, podrán reunirse entre sí para considerar conjuntamente las acciones que propicien el mejor desarrollo del trabajo del Congreso del Estado.*



Por tanto, tal como lo manifiesta la propia promovente, el acto señalado como posible VPMG, se dio en el marco de trabajos propios del grupo parlamentario al que pertenece, pues como lo refiere, se encontraban los diputados emanados del PAN debatiendo y analizando sus labores legislativas.

En ese sentido, de una forma u otra, los grupos parlamentarios hacen posible que los parlamentos funcionen mejor, pues al agruparse los legisladores -según sus afinidades ideológicas- pueden formar frentes comunes al momento de los debates, para apoyar u oponerse a una iniciativa; esta unión ha hecho posible que existan acuerdos previos entre los grupos parlamentarios para asumir acciones comunes en favor o contra algo; en síntesis, favorecen la cohesión partidista.<sup>1</sup>

*Así, “cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios, es de destacar el hecho de que uno de los temas relevantes al tratar de estos, es el que se refiere a la disciplina de partido, que consiste en la obligación que se atribuye al miembro de un grupo parlamentario para participar con su voto en el proceso de toma de decisiones parlamentarias, haciendo causa común con los demás miembros de su grupo”<sup>2</sup>.*

Por tanto, como se advierte, la pretensión de la promovente, es que este Tribunal Electoral sancione al Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, a fin de que este no continúe perpetrando acciones de violencia política de género, misoginia y discriminación, solicitando se le restituya en el ejercicio libre de sus derechos político electorales.

Sin embargo, es claro que los agravios expuestos por la impetrante rebasan el ámbito de la materia electoral, toda vez que no existe una afectación directa a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo, como lo pretende hacer valer la promovente; cabe precisar que dicha determinación no coloca en estado de indefensión a la quejosa, pues la atención de su demanda corresponde a los órganos internos del Congreso del Estado.

En efecto, para que se actualice la violencia política por razón de género en el ámbito electoral, debe de reunir en su totalidad los elementos contenidos en la **jurisprudencia**

---

<sup>1</sup> Berlín Valenzuela, Francisco, 1993, *Derecho Parlamentario*, FCE (Fondo de Cultura Económica).

<sup>2</sup> Berlín Valenzuela, Francisco, 1993, *Derecho Parlamentario*, FCE (Fondo de Cultura Económica).



21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” que a saber son:

- “1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”*

Como se desprende, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, y que pudiera existir una posible afectación a sus derechos políticos en su vertiente del ejercicio del cargo de elección popular o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Es de señalar que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, establece que la violencia política contra las mujeres puede manifestarse obstaculizando el ejercicio de los derechos político-electorales, lo que contraviene la Constitución y los tratados internacionales, así como lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el derecho de las y los ciudadanos a la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular, así como cargos dentro de los órganos partidistas.

En ese contexto, esta autoridad de justicia electoral, estima que es incompetente para entrar al estudio de lo reclamado por la promovente, puesto que, en la especie, los agravios referentes a que sufrió violencia política de género por parte del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, no se advierte una afectación directa, inherente y real a sus



derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo al cual fue electa, eso es, que no le permitan desempeñar el cargo que tiene encomendado como Diputada o bien una omisión al pago de sus retribuciones por el desarrollo de sus funciones, por lo que resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, y en tal situación, genera la imposibilidad de que este Tribunal Electoral, se pronuncie al respecto del fondo de la impugnación de la ahora recurrente.

Para mayor comprensión, este Tribunal de Justicia Electoral, no puede atender la pretensión de la quejosa en atención a que la materia corresponde al derecho parlamentario, por lo que se estima que no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria; pues el hecho de que se apunten la actuación concreta de un diputado en ejercicio de sus funciones y en el marco de un acto parlamentario, implica que únicamente los órganos correspondientes del Legislativo pueden ejecutar un análisis respectivo.

Robustece a lo anterior el criterio de **jurisprudencia 34/2013**, en que se señala que “se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros.

En sustento a lo anterior, la Suprema Corte ha señalado que el órgano competente para decidir la integración, organización y funcionamiento, en pleno ejercicio de su autonomía, es el propio Congreso.

Inclusive, tratándose de expresiones en el uso de la tribuna legislativa, debe también considerarse el régimen de inviolabilidad parlamentaria<sup>3</sup>. Así, también la Suprema Corte ha señalado que, si en el desarrollo de esa función un legislador emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes, o de cualquier forma inadmisibles (como la VPMG), tal calificación y la consecuente sanción corresponden al propio órgano legislativo, conforme al artículo 61 de la Constitución Federal.

---

<sup>3</sup> Tesis: P. III/2011 del Pleno de la SCJN: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO



Esos supuestos los pueden conocer y resolver los propios Congresos mediante sus mecanismos y procedimientos internos (contraloría, auditoría, comisiones de ética o junta de coordinación política, etcétera).

Así tal como lo ha manifestado el Pleno del TEPJF, actuar en contrario -es decir, abandonar la jurisprudencia a efecto de conocer actos parlamentarios- implicaría que este Tribunal se arrogue facultades que conforme a la ley no le corresponden.

Si bien la reforma impactó en diversos aspectos electorales, entre ellos la procedencia del juicio ciudadano y del procedimiento especial sancionador y sus medidas de reparación cuando se actualiza algún supuesto de VPMG, el legislador se circunscribió a aspectos relacionados con el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres; al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de elección; su libre desarrollo en la función pública, libertad de organización y toma de decisiones, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas como precandidatas, candidatas, y en funciones de cargos públicos.

Así, expresamente el legislador no previó las hipótesis de VPMG cuando se involucren cuestiones relacionadas con las funciones o actividades internas de los Congresos.

Mucho menos dotó expresamente a los Tribunales Electorales de facultades para resolver actos parlamentarios.

Lo anterior es congruente con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que señala:

**ARTÍCULO 29.-** *La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección de los trabajos legislativos del Congreso del Estado; la conducción de las sesiones asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; debiendo garantizar que prevalezca lo dispuesto en la Constitución del Estado y en las leyes que de ella emanen.*

**ARTÍCULO 30.-** *La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de objetividad e imparcialidad y tendrá las siguientes atribuciones:*

*VII. Determinar la imposición de las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;*

**ARTÍCULO 177.-** *Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:*

*I. Apercibimiento;*

*II. Amonestación Pública o Privada;*

*III. Disminución de la Dieta; y*



#### *IV. Separación del Cargo.*

**ARTÍCULO 179.-** *La imposición de las sanciones previstas en las Fracciones I, II y III del Artículo 177 de la presente Ley, será facultad del Presidente de la Mesa Directiva en turno; la sanción prevista en la Fracción IV del citado Artículo será facultad del Pleno, por iniciativa del Presidente de la Mesa Directiva, o a moción de cualquiera de los Diputados, cuando se den los supuestos enunciados por la presente Ley.*

**ARTÍCULO 180.-** *El Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de la sanción impuesta, al Pleno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, y solicitará a la Junta de Coordinación Política, la verificación del cumplimiento de la misma.*

**ARTÍCULO 183.-** *El Diputado, contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho a la garantía de audiencia y defensa, por sí mismo o a través de otro Diputado, sanción que será determinada y aplicada en términos del Reglamento.*

Por consiguiente, la pretensión de la actora no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, al no ser materia electoral, y por lo tanto, las pretensiones que demanda resultan fuera de la competencia de este colegiado en materia electoral, y ello impide, entrar al estudio de las mismas, por lo tanto el JDC, no es la vía idónea, ya que en el caso particular no se actualizan ninguna de las hipótesis a que hacen referencia en el Código Electoral.

En efecto, lo reclamado por la actora, respecto a que existió Violencia Política de género por parte del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, no trasciende en este caso particular sus derechos político-electorales en su vertiente del desempeño en el ejercicio del cargo de Diputada.

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda no se advierte la obstaculización o disminución en las atribuciones con que cuenta la promovente para ejercer el cargo de Diputada, lo que se traduciría en una transgresión al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reitera, en ningún momento se advierte que exista una violación a sus derechos políticos en el desempeño y ejercicio del cargo; en todo caso, pudiera considerarse como faltas de respeto a la investidura como diputado u otro tipo de violencia, faltando al dialogo, la tolerancia, el respeto mutuo, a la moral, buenas costumbres y ética



parlamentaria, máxime si se utiliza la Tribuna del Congreso del Estado; de ahí que si algún Diputado faltara con esos valores, estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el reglamento del Congreso del Estado.

En consecuencia, la pretensión de la ahora recurrente no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, por que como se ha precisado, no es materia electoral, ya que en ningún momento se acredita algún tipo de violación a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, que le pudiera generar un menoscabo en las prerrogativas inherentes al cargo público; por tanto, este Tribunal se declara incompetente para analizar de fondo de la controversia planteada en el presente asunto.

Es claro que a esta entidad de justicia electoral no le compete conocer ni resolver el asunto en cuestión y sería imposible jurídicamente analizarlo en alguna otra vía prevista en el sistema de medios de impugnación que contempla el Código Electoral o los propios Lineamientos, pues como ya fue precisado, se carece de competencia.

Ahora bien, y con el fin de no dejar en estado de indefensión y otorgar un pleno acceso y efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que va encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, esto es, que las autoridades dentro de su ámbito de competencia tienen las atribuciones necesarias para dirimir el conflicto suscitado, sirve de criterio orientador la tesis de **jurisprudencia 192/2007** de rubro **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

Finalmente, ese Tribunal Electoral considera que la infraestructura normativa del Congreso del Estado de Aguascalientes debe contener los deberes de conducta apropiada, y del mismo modo establecer los mecanismos para atender las posibles infracciones, por lo que el mismo órgano legislativo, a través de su mesa directiva, debe conocer el objeto de la queja y determinar si se constituye violencia política en razón de género dentro del funcionamiento del Congreso y/o grupo parlamentario, y de ser así, imponer la sanción correspondiente.



Hacerse cargo de esta problemática, permitirá que el Congreso encuentre soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede legislativa.

En ese sentido, al considerar que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene la obligación de mantener el orden del recinto legislativo, lo consiguiente es remitir el original del escrito presentado por la actora a la competencia del representante legal del legislativo, a fin de que implemente un mecanismo interno de solución de conflictos y determine lo que en derecho proceda; quedando constancia en copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos.

Es menester precisar que quedan a salvo los derechos de la actora para que -en su caso- los haga valer ante la autoridad competente.

Similar razonamiento fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-594/2019.

**3. EFECTOS.** De manera inmediata, el titular y representante legal de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes deberá dar cumplimiento a los efectos precisados en la resolución **TEEA-PES-098/2021**.

Apercibiéndole que, de no hacerlo, se hará efectiva alguna de las medidas de apremio contenidas en el Código Electoral del Estado.

#### **4. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **incompetente** para analizar la controversia planteada en el asunto que nos ocupa, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente acuerdo.

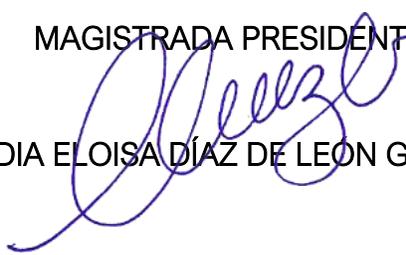
**SEGUNDO.** **Remítase** al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, el escrito de demanda y anexos, así como copia certificada del presente Acuerdo Plenario.



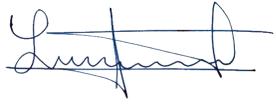
**Notifíquese.** Conforme a Derecho.

Así lo acordó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de la Magistrada y Magistrado que lo integran, con la emisión de voto particular de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

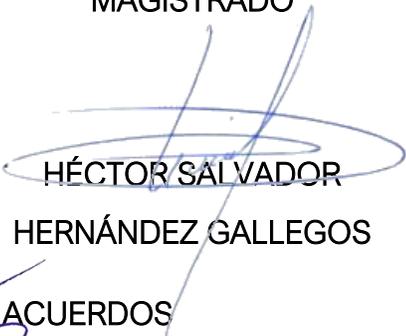
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

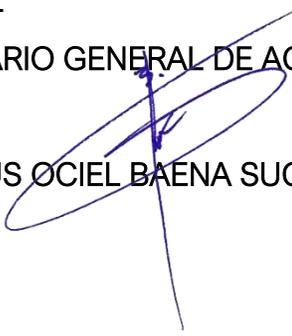
**MAGISTRADA**

  
**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO**



## VOTO PARTICULAR<sup>4</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CIUDADANO TEEA-JDC-147/2021.<sup>5</sup>

### Esquema

#### Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local

1. Contexto, origen y juicio ciudadano del que derivó la controversia
2. Pretensión y planteamientos
3. Cuestión a resolver

#### Apartado B. Decisión del Tribunal Local

#### Apartado C. Sentido del voto particular

#### Apartado D. Consideraciones del voto particular

1. Marco normativo
2. Caso concreto
3. Valoración

#### Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local

##### 1. Contexto, origen y juicio ciudadano del que derivó la controversia

1.1. El 3 de diciembre, algunos de las y los diputados del Grupo Parlamentario del PAN, se reunieron con el Gobernador y autoridades del Poder Ejecutivo estatal en Palacio de Gobierno, con el objetivo de analizar la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022. Al término de esta, tales funcionarios acordaron trasladarse a las instalaciones del Congreso del Estado para abordar temas ajenos al convocado originalmente en la reunión.

1.2. Una vez que se encontraban en el salón parlamentario, las y los diputados comenzaron un debate respecto a temas relacionados con el Órgano Superior de Fiscalización, en el cual, algunos asistentes hicieron cuestionamientos dirigidos al Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, incluida la C. *\*Dato protegido*, sin embargo, a dicho de la denunciante, cuando ella cuestionó a tal funcionario, este reaccionó golpeando la mesa con la palma de su mano quien a su vez gritó “¡\*Dato protegido!” es decir, su nombre.

1.3. Derivado de lo anterior, el 9 de noviembre dicha Diputada promovió un juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra del Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, al estimar que tales actos tuvieron la intención de callarla, intimidarla e impedir la manifestación de sus ideas, ejerciendo violencia física, psicológica, verbal y

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>5</sup> Colaboradores: Edgar Alejandro López Dávila e Ivonne Azucena Zavala Soto.



simbólica en su perjuicio, situación que provocó un menoscabo en su derecho para el desempeño pleno del cargo.

1.4. El mismo día, este Tribunal Electoral le asignó el número de expediente TEEA-JDC-147/2021 y por acuerdo de Presidencia **se escindió el juicio ciudadano** para que fuera tramitado por el Instituto Local a través de un procedimiento especial sancionador, al considerar, esencialmente, que la pretensión de la denunciante era que se sancionará al Diputado involucrado, por lo cual era posible sustanciar ambos procedimientos de forma simultánea.

1.5. El 10 de diciembre, la autoridad administrativa radicó el presente procedimiento con el número de expediente IEE/PES/103/2021; y el 17 siguiente, fue remitido junto con las actuaciones correspondientes, a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

1.6. El 28 de diciembre, la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral dictaron un acuerdo plenario en el cual se **declararon incompetentes para conocer** el referido procedimiento especial sancionador, al estimar, básicamente, que **la materia de la controversia competía al ámbito del derecho parlamentario**.

1.7. En tal acuerdo, la suscrita emití un voto particular por considerar que dicha controversia sí era competencia del derecho electoral. Ello, porque del análisis del contexto de los hechos denunciados, no se advertían elementos para sostener que se trataba de un acto de naturaleza legislativa y, por tanto, que perteneciera al derecho parlamentario.

**2. Pretensión y planteamientos.** La quejosa pretende que este Tribunal Electoral asuma competencia en atención a los hechos denunciados, porque considera que estos no encuadran en el derecho parlamentario, pues no involucran temas propios que comprometan al Congreso del Estado.

A su vez, **pretende que se acredite la infracción de vpg ejercida en su contra** por parte del Diputado denunciado quien desplegó una acción violenta en el curso de una reunión, situación que provocó una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente al desempeño del cargo, pues estima que a pesar de que diversos diputados -hombres- de igual forma se encontraban conversando, la acción cuestionada únicamente se dirigió a ella, por lo que actualizó un aspecto diferenciado en su perjuicio por el hecho ser mujer.



**3. Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, considero que la materia de la presente controversia consiste en definir: ¿Si -en atención a las características del escrito de demanda y su contexto- fue correcto que este se sustanciara como juicio ciudadano y, a su vez, se hubiese remitido al Congreso Local al considerar que los hechos controvertidos corresponden al derecho parlamentario, a pesar de que ya se había sustanciado un procedimiento sancionador por los mismos hechos, en atención a un acuerdo de escisión realizado por este Tribunal Electoral?

#### **Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

La mayoría de las magistraturas sostienen necesario declinar la competencia al Congreso Local, al considerar que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer una controversia en la que se involucró a una Diputada y un Diputado, con motivo de algunas conductas que fueron realizadas dentro del marco del Congreso Local y que presuntamente actualizan *vpg* en perjuicio de la funcionaria.

Lo anterior se consideró así, bajo el argumento de que los hechos expuestos por la recurrente que supuestamente configuran *vpg*, surgieron en el marco de trabajos propios del grupo parlamentario al que pertenece, pues a su criterio, en la reunión cuestionada las y los Diputados del PAN se encontraba debatiendo y analizando sus labores legislativas.

Por lo tanto, el hecho de que la parte recurrente en su escrito de demanda pretenda que este Tribunal le restituya su derecho a ejercer de forma libre su función político electoral, implica una situación que rebasa el ámbito del derecho electoral, ya que no era posible advertir alguna afectación directa, real e inherente a los derechos político-electorales de la parte denunciante en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que hubiese sostenido que resultaba aplicable la jurisprudencia 34/2013, de rubro "*DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*"<sup>6</sup>. Ello para determinar que la presente controversia involucra un tema de naturaleza meramente parlamentaria.

Asimismo, en atención a la falta de competencia por este órgano jurisdiccional electoral, **consideraron declinar la competencia al Congreso del Estado** por ser la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de rubro: "*DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*".



autoridad competente para conocer la presente controversia, por ello, remitieron a tal autoridad el escrito de denuncia a través de la presidencia de su Mesa Directiva.

### Apartado C. Sentido del voto particular

Con total respeto para las magistraturas pares con quienes integramos el Pleno del Tribunal Electoral, me aparto de la decisión de declinar la competencia en favor del Congreso Local, porque desde mi perspectiva, estimo, esencialmente, que lo correcto era haber **reencauzado el escrito en cuestión desde un principio** -en su integralidad- al Instituto Local, al advertir que la pretensión que podía lograr la recurrente era sancionar a la parte denunciada por haber cuestionado expresiones, y al no haber impugnado un acto de autoridad, para estar en aptitud de analizar su posible ilegalidad.

No obstante, el hecho de que hubiese subsistido el referido escrito como juicio ciudadano, considero que **lo idóneo es sostener que al tratarse de un juicio** para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, **debía identificarse un acto de autoridad** a fin de que este Tribunal Electoral esté en posibilidad de analizar la legalidad de este y, en su caso, restituir el derecho afectado y de no advertir un acto reclamado, sino que se cuestionaba la expresión de un sujeto -a quien se le debería reconocer su garantía de audiencia a través de un procedimiento sancionador-, precisamente, debía determinarse que, en el caso, el medio de impugnación era improcedente porque del análisis contextual del mismo no se advertía algún acto concreto de autoridad que posiblemente hubiese afectado un derecho político electoral de la parte recurrente y, en su caso, que este pudiese restituirse.

### Apartado D. Consideraciones del voto particular

#### 1. Marco normativo

##### 1.1. Reglas para la sustanciación de asuntos en materia de *vpg*

El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF la reforma en materia de *vpg* que estableció un nuevo diseño normativo e institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de su infracción.



En tal sentido, la LGAMVLV en su artículo 48 Bis<sup>7</sup>, estableció que el INE y los OPLES, en su respectivo ámbito de competencias, deben promover la cultura de la no violencia y, con apego a la normatividad aplicable, sancionar las conductas que constituyan *vpg*.

Asimismo, el artículo 442 de la LGIPE<sup>8</sup>, dispone que las infracciones relacionadas con *vpg* se deberán tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador y, en su artículo 470<sup>9</sup>, señala que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la UTCE instruirá el PES cuando se presenten denuncias o de oficio, por hechos relacionados con *vpg*.

Por su parte, en el artículo 440<sup>10</sup> de tal ordenamiento, se vinculó a los órganos legislativos locales **para que regulen los PES en materia de *vpg* en las respectivas leyes electorales locales**.

En tal sentido, el artículo 474 Bis<sup>11</sup>, obliga a las **autoridades administrativas locales** a sustanciar las denuncias presentadas o iniciadas de oficio por la presunta comisión de actos en materia de *vpg* y, a su vez, a los **tribunales electorales locales** su resolución.

---

<sup>7</sup> Artículo 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

[...]

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

<sup>8</sup> Artículo 442.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

[...]

<sup>9</sup> Artículo 470.- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>10</sup> Artículo 440.- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>11</sup> Artículo 474 Bis.- 1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[...]

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.



Por otro lado, el artículo 80 de la LGSMIME<sup>12</sup> **añadió la procedencia del juicio ciudadano en materia de vpg** -en términos de la LGAMVLV y en la LGIPE- cuando el actor haya: **a)** agotado el principio de definitividad, **b)** realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado y, **c)** ello en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo expuesto, se desprende que la reforma implicó la consideración del PES y del juicio ciudadano como vías idóneas para atender los asuntos de vpg. El primero, como **vía sancionadora** -los cuales son instruidos por las **autoridades administrativas** y resueltos a su vez, por los órganos jurisdiccionales- y, el **segundo como parte de una vía de restitución del uso y goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.**

## 1.2. Reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de vpg

La Sala Superior<sup>13</sup> ha sostenido una sólida línea judicial para definir el tratamiento que deben recibir los asuntos que involucren la afectación de derechos político-electorales y, a su vez, se alegue la existencia de vpg. Ante ello, ha señalado que el órgano jurisdiccional, de manera objetiva y minuciosa, deberá analizar las particularidades del caso con la finalidad de poder elegir la vía y el tratamiento adecuado, entre las alternativas siguientes:

**a) Si la pretensión final de la parte recurrente es que se sancione** a quien ejerció vpg en su perjuicio -a través de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral-, **la vía idónea es un procedimiento especial sancionador**, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas y resueltos a su vez, por los órganos jurisdiccionales.

Así, el tribunal electoral competente, estará en posibilidad de determinar si se acredita o no tal infracción y, en su caso, la probable **responsabilidad del sujeto** denunciado individualizando la sanción.

**b) En el supuesto en el que la parte recurrente solicite la protección y tutela de sus derechos político-electorales**, el medio pertinente es el **juicio de la ciudadanía**. Pues

---

<sup>12</sup> Artículo 80.- 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

[...]

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

<sup>13</sup> Véase los asuntos SUP-JDC-646/2021 y SUP-CDC-6/2021.



ante tales circunstancias, el Tribunal Local deberá estudiar los argumentos encaminados a demostrar la existencia de *vpg* y determinar si estos causaron alguna afectación a sus derechos político-electorales y, a su vez, establecer los efectos necesarios a fin de restituirlos.

En tal sentido, la resolución que se emita tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución de autoridad impugnado y, en consecuencia, reparar la violación constitucional o legal cometida.

Sin embargo, si la pretensión de la parte promovente o quejosa es que **a)** se imponga una sanción al sujeto infractor y, **b)** se le restituya en el uso y goce su derecho político-electoral vulnerado, lo procedente es que, -tal y como lo prevé la jurisprudencia 12/2021- se promueva **de manera simultánea** ante la instancia correspondiente - autoridad administrativa y/o jurisdiccional- **a)** un procedimiento especial sancionador y, **b)** un juicio ciudadano. Para ello, las autoridades en el ámbito de su competencia deberán de tramitar las instancias o cursos correspondientes respetando las reglas del debido proceso.

De lo anterior, se concluye que **la autoridad competente deberá analizar minuciosamente los asuntos** en los cuales se denuncie *vpg*, a fin de determinar la vía idónea para la tramitación del escrito de demanda, en atención a las pretensiones de la parte recurrente, el contexto y las circunstancias particulares del caso que se trate.

## 2. Caso concreto

En el caso, la ciudadana ***\*Dato protegido*** en su carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, promovió un juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de un compañero Diputado al considerar que durante una reunión que se llevó a cabo en un salón del recinto parlamentario, este cometió violencia política de género en su contra.

Lo anterior, porque ante un cuestionamiento realizado por la denunciante en medio de un debate, el Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado actuó con violencia al golpear la mesa con la palma de su mano y, a la vez, gritar “¡***\*Dato protegido!***” (su nombre), con la intención de intimidarla y amedrentarla para evitar que expresara sus ideas, lo cual no ocurrió cuando sus compañeros hombres manifestaron sus inconformidades.

El 28 de diciembre, la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral dictaron un acuerdo plenario en el cual se **declararon incompetentes para conocer** el referido



procedimiento especial sancionador, al estimar, básicamente, que **la materia de la controversia competía al ámbito del derecho parlamentario.**

### 3. Valoración

Con absoluto respeto a lo decidido por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Electoral Local, considero oportuno emitir el presente voto diferenciado, tomando en cuenta que, a mi criterio, **los hechos controvertidos sí corresponden a la materia electoral**, tal y como lo asumí en el asunto TEEA-PES-098/2021, de ahí que **parto de una premisa distinta a la del proyecto propuesto.**

1. Así, en primer lugar, me aparto de la decisión que propone declinar la competencia del presente juicio ciudadano en favor del Congreso Local, ya que, desde mi perspectiva, considero, básicamente, que **lo correcto era haber reencauzado** el escrito en cuestión **desde un inicio** -en su integridad- al Instituto Local para su tramitación a través de un procedimiento especial sancionador.

Ello, al advertirse que la pretensión que jurídicamente la recurrente podía lograr era sancionar al Diputado denunciado por haber emitido expresiones -a quien se le debería **reconocer su garantía de audiencia** a través de un procedimiento sancionador-, y no mediante un juicio ciudadano, pues **no impugnó expresamente un acto concreto de autoridad** a fin de que este órgano jurisdiccional hubiese estado en posibilidad de analizar su posible ilegalidad.

Lo anterior debe ser así, ya que, en mi opinión, **la autoridad resolutora tiene la facultad de interpretar el escrito de demanda** que presenten las y los justiciables a fin de advertir cuál es su **verdadera pretensión**, esto de acuerdo a las características y circunstancias que se adviertan tanto del escrito de demanda como del contexto en el que se origine, con la firme intención de brindar el trato correcto a cada asunto en particular.<sup>14</sup>

En atención a tal facultad, estimo que el análisis que se debió haber brindado al escrito de la demandante era que, a pesar de que la recurrente expresara dos pretensiones relativas a que, en primer lugar, se le restituyeran sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo y, en un segundo momento, se sancionara al Diputado cuestionado, debió advertirse que, de acuerdo a los elementos que aportaba

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.



su escrito, la única pretensión que podría, en su caso, lograr, era que se sancionara al denunciado por una autoridad competente, ya que, de su juicio ciudadano **no era posible advertir que impugnara algún acto concreto de autoridad.**

Este ejercicio tiene como propósito garantizar un auténtico derecho de acceso a la justicia al tener la posibilidad, como órgano jurisdiccional, de atender cada caso en específico de acuerdo a sus particularidades y así estar en posibilidad de brindar un trato idóneo a cada uno de estos, tomando en cuenta que el presente caso aborda un tema de *vpg*, el cual amerita un especial escrutinio.

Así que, en mi opinión, de haberse advertido que la verdadera -y jurídicamente posible- pretensión de la parte actora era una sanción por la supuesta comisión de alguna acción, omisión o irregularidad a la normativa electoral, **la única vía idónea para la sustanciación** de la presente controversia lo era el procedimiento especial sancionador, **ya que esta vía tiene como propósito garantizar el debido proceso de la parte denunciada, situación que no acontece con un juicio ciudadano que únicamente se aboca a analizar los actos concretos de una autoridad responsable.**

2. Sin embargo, el hecho de que el juicio ciudadano de la promovente hubiese subsistido hasta la fecha, -partiendo de la premisa que los hechos sí corresponden a la materia electoral- estimo que lo idóneo era sostener que al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía debía procurarse **identificar un acto concreto de autoridad**, con el propósito de estar en aptitud de analizar la legalidad de éste y, en su caso, restituir el derecho afectado **a través de una sentencia definitiva que tuviera como efecto confirmar, revocar o modificar un acto determinado.**

Pues como se explicó, al advertirse que se cuestionaba la expresión o acción de un sujeto, precisamente debía determinarse que, en el caso, el medio de impugnación era improcedente porque del análisis contextual del mismo no se advertía la afectación de un derecho político-electoral de la parte recurrente **como consecuencia de un acto concreto de autoridad**, para que, de ser el caso, este pudiese restituirse mediante una resolución.

Lo precisado debió realizarse de tal manera, y no haberle brindado el mismo trato que se sostuvo en el asunto TEEA-PES-098/2021, ya que, el juicio ciudadano y el procedimiento especial sancionador son mecanismos jurisdiccionales de **naturaleza**



distinta que tienen propósitos diversos. Uno tiene como fin sancionar a la parte denunciada y el otro procurar la restitución del derecho presuntamente afectado.

La postura que sostengo no es contraria a la jurisprudencia 12/2021 emitida por la Sala Superior<sup>15</sup>, en la cual, se sostiene que los escritos de demanda de las y los justiciables pueden sustanciarse ante las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas de forma simultánea y/o independiente, tomando en cuenta la pretensión que puede lograr la parte denunciante, valorando, a su vez, las características y circunstancias de cada caso.

Esto se debe a que, de acuerdo al contexto y a las circunstancias del juicio ciudadano de la parte actora, jurídicamente **no era necesario dejarlo subsistente al haber optado por una vía en específico que fue el procedimiento especial sancionador** -considerando la auténtica pretensión de la denunciante- ya que, de acuerdo al referido criterio jurisprudencial, a criterio del órgano resolutor, se puede optar por una u otra vía valorando contextualmente los hechos expuestos, **sin que obligatoriamente sea necesario dejar subsistente de forma simultánea las dos vías**. Así lo sostuvo la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JDC-646/2021 aprobada por unanimidad.

Incluso, la referida sentencia del máximo Tribunal se originó por una demanda de juicio ciudadano que presentó una Magistrada Local directamente ante la Sala Superior en contra de diversas expresiones que realizó un sujeto en una rueda de prensa, quien resolvió que a pesar de que la recurrente hubiese promovido un juicio ciudadano, lo correcto era analizar la verdadera intención de la denunciante, y al advertir que cuestionaba expresiones de un sujeto, lo correcto era reencauzar tal asunto al Instituto Local como procedimiento sancionador para respetar el debido proceso de las partes y, a su vez, **dejar insubsistente el juicio ciudadano promovido por la parte actora**.

Ello quiere decir que a pesar de que jurisprudencialmente exista la posibilidad de sustanciar de forma simultánea un escrito que involucre vpg, la autoridad resolutora tiene la facultad de valorar la verdadera pretensión y, por tanto, **optar por una u otra vía según las circunstancias del caso en particular** y, a su vez, **dejar insubsistente la vía incorrecta elegida por la parte recurrente**.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia de rubro: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”*, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por lo tanto, si bien sostengo que las mujeres tienen el derecho humano a una vida libre de violencia, situación que impacta en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Dicho en otras palabras, las mujeres tienen el derecho de ejercer su cargo en condiciones libres de violencia de género, no obstante, lo cierto es que en el presente caso no era posible advertir la existencia a una afectación directa en el ejercicio o desempeño de su cargo como diputada, ya que ella, actualmente continúa desempeñándose como tal.

Esta situación origina que, a pesar de que exista la obligación de garantizar que su función se desarrolle en un entorno libre de *vpg*, no es posible identificar una vulneración a su derecho político-electoral **como consecuencia de un acto u omisión por parte de una autoridad responsable** y, por ende, una necesidad de restituirse a través de una sentencia definitiva por parte de una autoridad jurisdiccional.

Por lo expuesto, como lo adelanté, considero que lo correcto es **declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano** subsistente al estar en presencia de un medio de impugnación que este Tribunal no puede conocer **por no combatir de forma directa y expresa un acto específico de autoridad que impida su desempeño del cargo.**

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ